

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 514**

8 de abril de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar los Artículos 4 y 46 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, a los fines de incluir a la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico como “Entidad Exenta” de los procesos de adquisición de materiales y servicios a través de la Administración de Servicios Generales (ASG) e incluir al personal docente de las instituciones de educación superior públicas como contratación de servicios profesionales exentos de ciertas disposiciones del Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los pasados años la administración de la Corporación de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico se ha visto afectada por leyes que no contemplan la naturaleza autónoma propia de esta institución universitaria. Esto pone en riesgo el uso efectivo de los fondos propios y el logro de las metas de la institución universitaria afectando negativamente la acreditación de la “Middle States Commission on Higher

Education” (MSCHE) y de la “National Association of Schools of Art and Design” (NASAD).

La Ley Núm. 54 del 22 de agosto de 1990, conocida como “Ley de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico” expone claramente en múltiples disposiciones la libre adquisición y disposición de bienes, el control de sus propiedades y actividades, incluyendo sus fondos y sistema de contabilidad, la libertad de contratación y la administración de su sistema de personal. Pero las disposiciones de la Ley 73-2019, según enmendada entran en conflicto directo con la intención legislativa de la Ley 54-1990, supra, que establece que la Escuela será independiente en sus procesos administrativos.

Para poder cumplir no solo con las metas académicas y administrativas en la Escuela de Artes Plásticas y Diseño según requeridas por las agencias acreditadoras MSCHE y NASAD, se deben adoptar disposiciones que la eximan de participar obligatoriamente en los procesos de contratación y compra de las agencias del Gobierno de Puerto Rico. Por lo tanto, esta medida legislativa busca enmendar la Ley 73-2019, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019” con los fines eximir a la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de los procesos dispuestos por dicha Ley. Las necesidades y la realidad de la Escuela chocan con el esquema de requisitos que impone la Administración de Servicios Generales (ASG).

De igual manera, en la Escuela de Artes Plásticas y Diseño todo el personal docente se recluta mediante contratación por periodo académico. Cabe señalar que, al momento, solo doce (12) académicos cuentan con plaza de carrera en la Escuela. Esta situación afecta la oferta académica de la Escuela para todos los estudiantes cada semestre. Por ello, proponemos incluir al personal docente de las instituciones de educación superior públicas como contratación de servicios profesionales exentos de ciertas disposiciones del Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales.

Ciertamente, la renovación anual de esta certificación resulta onerosa para estos profesores que en ocasiones solo contratan una clase por cuatrocientos dólares (\$400.00) en el semestre académico. Además, esto facilitara el reclutamiento de recurso docente en la Escuela sin tener que competir con instituciones privadas por ese personal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 73-2019, según enmendada, para
2 que se lea como sigue:

3 “Artículo 4. – Definiciones.

4 Los términos utilizados en esta Ley tendrán los significados que a
5 continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra
6 definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina
7 se incluye la femenina:

8 a) ...

9 ...

10 p) Entidad Exenta: Entidad Gubernamental que no viene obligada a realizar sus
11 compras a través de la Administración, ya sea por razón de operar bajo lo
12 dispuesto en un plan fiscal vigente o por tratarse de entidades fiscalizadoras de
13 la integridad del servicio público y la eficiencia gubernamental. Para propósitos
14 de esta Ley, se considerarán entidades exentas las siguientes: Oficina de Ética
15 Gubernamental, Oficina del Inspector General de Puerto Rico, Comisión Estatal
16 de Elecciones, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico,
17 Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Autoridad para las
18 Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de

1 la Infraestructura de Puerto Rico, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados,
2 Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Carreteras y Transportación,
3 Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, la Corporación
4 Pública para la Supervisión de Seguros de Cooperativas de Puerto Rico,
5 programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto
6 Rico, el Centro Médico, el Hospital Cardiovascular, el Hospital Universitario de
7 Adultos, el Hospital Pediátrico Universitario, el Hospital Universitario Dr.
8 Ramón Ruiz Arnau, los Centros de Diagnóstico y Tratamiento [y] e instalaciones
9 de discapacidad intelectual adscritos al Departamento de Salud, el Hospital
10 Industrial y dispensarios regionales e intermedios, la Corporación del Fondo del
11 Seguro del Estado, la Autoridad Metropolitana de Autobuses, [y] la Autoridad
12 de Edificios Públicos y la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico.

13 No obstante, las entidades exentas *podrán* **[tienen]** *adoptar, de forma*
14 *voluntaria, [que realizar sus procesos de licitación acogiendo]* los métodos de
15 licitación establecidos en esta Ley. Además, las mismas *podrán* **[deben]** *acogerse,*
16 *de así entenderlo conveniente,* a las categorías previamente licitadas y contratos
17 otorgados por la Administración de Servicios Generales. *Las entidades exentas*
18 *establecerán procedimientos internos para la adquisición de bienes, obras y servicios*
19 *mediante procesos de compras y subastas que garanticen la transparencia y el uso*
20 *adecuado de los fondos públicos.*

21 q) ...”

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 46 de la Ley 73-2019, según enmendada, para
2 que se lea como sigue:

3 “Artículo 46.- Excepciones.

4 El Administrador podrá eximir a un licitador, proveedor y/o suplidor del
5 requisito de inscripción en el Registro, en las circunstancias especiales que se
6 detallan a continuación:

7 a) ...

8 b) ...

9 c) ...

10 d) ...

11 e) Para la adquisición y/o contratación de servicios profesionales serán
12 eximidos, sin previa autorización del Administrador del Registro Único de
13 Proveedores de Servicios Profesionales, los profesionales de la salud que
14 laboren en los hospitales, programas e instalaciones de la Administración
15 de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico y el
16 Hospital Cardiovascular. *De igual manera, está exento el personal docente que
17 labora en las instituciones de educación superior públicas. No obstante, el personal
18 docente que labora en instituciones públicas de educación superior vendrá obligado
19 a registrarse anualmente, pero una vez registrado, su registración le dará un
20 derecho de exención del pago de cualquier arancel, cargo o cobro por dicho concepto
21 a la Administración del Registro por los próximos seis (6) años. Estos harán sus
22 pagos por concepto de registración una vez cada siete (7) años.”*

1 Sección 3.- Separabilidad.

2 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición o parte de esta Ley fuere
3 declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, tal decisión no afectará,
4 perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley, la cual continuará en pleno vigor y efecto.

5 Sección 4.- Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.